

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.386/05 Act. 
		1

RESOLUCIÓN N° 786
Buenos Aires, 12 NOV 2013

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 455 de fecha 29.12.11 (fs. 368/375), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1141, tramitado por Expediente N° 100.386/05, por la que se impuso a "Banco Privado de Inversiones S.A." y a los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández, Alberto Luis Grimoldi, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli sanción de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. La citada resolución fue rectificada por la N° 98 del 15.02.12 (fs. 390/391).

II.- La presentación efectuada por los nombrados (fs. 407/430) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 455/11.

III.- El informe de la entonces Gerencia de Asuntos Contenciosos N° 381/537/12 (fs. 444) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 445).

IV.- La sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 19.06.13 (fs. 485/491).

V.- El reingreso del Expediente N° 100.386/05 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 20.08.13, conforme surge del sello inserto a fs. 494vta. y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió "... confirmar la Resolución N° 455/2011 (aclarada por su similar N° 98/2012) en lo principal que decide..." (fs. 491), respecto de la infracción imputada en autos, consistente en "Incumplimiento de las condiciones establecidas para la asistencia financiera por iliquidez transitoria, mediando otorgamiento de un préstamo con garantía prendaria sobre un certificado de depósito a plazo fijo", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745, Anexo, Sección 1, punto 1.3.3, y de la atribución de responsabilidades efectuada por este ente rector (Considerando IV, puntos 1, 2 y 3 -fs. 487vta./490-).

II.- Que, asimismo, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por los sancionados y "... revocar parcialmente la resolución citada en cuanto a las sanciones aplicadas, debiendo devolverse las actuaciones al Banco Central de la República Argentina en los términos indicados en el considerando IV.4..." (punto 2, fs. 491).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.386/05 Act.	2
<p>En el segundo párrafo del citado Considerando IV.4 (fs. 490) el tribunal de alzada señaló que <i>"En el acto administrativo apelado se hace referencia al artículo 41 de la Ley N° 21.526, 'graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito' (v. fs. 374). Tal referencia genérica no satisface el recaudo de motivación, que exige una fundamentación específica del monto aplicado respecto de cada uno de los recurrentes, siendo insuficiente la sola remisión a aspectos genéricos y abstractos, que no se vinculan concretamente con las probanzas de la causa, de modo que puedan conocerse las premisas sobre cuya base la autoridad de control llegó a las sumas consignadas (...). Si bien el acto diferencia cualitativamente las responsabilidades de los diferentes participantes del ilícito investigado, no contiene elemento objetivo alguno que permita apreciar la razonabilidad del monto fijado en cada caso."</i></p>		
<p>En razón de ello en el Considerando V dispuso que <i>"...Las actuaciones deberán devolverse al Banco Central de la República Argentina para que en el plazo de sesenta días determine nuevamente las multas, fundándolas con arreglo a la pautas indicadas en el considerando IV.4..."</i> (fs. 490vta.)</p>		
<p>III.- Que, en consecuencia, vuelven los presentes actuados a este Banco Central para que determine nuevamente los montos de las multas impuestas con arreglo a las pautas indicadas por el tribunal de alzada, en el Considerando IV.4 de su fallo (fs. 485/491).</p>		
<p>A fin de dar cumplimiento a la manda judicial, procede reexaminar lo atinente a la cuantificación de las sanciones sub examine.</p>		
<p>Se hace notar que para la determinación de las multas, previstas en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526, se consideraron -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Comunicación "A" 3579, punto 2.3), en el sentido de que <i>"... A ese fin procede no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singular características como la financiera."</i></p>		
<p>En razón de ello, en cada caso en particular, se evaluó la existencia de los diversos elementos de ponderación referidos (<i>magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable</i>), como así también el grado de participación en los hechos constitutivos de la infracción y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.</p>		
<p>Por último, se consideraron las conclusiones vertidas por la instancia que formuló el cargo en el Informe N° 381/935/05 (fs. 290/293) y lo resuelto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en su fallo de fs. 485/491, y por esta Superintendencia a fs. 368/375.</p>		
<p>IV.- Que, conforme con ello y con arreglo a las pautas impartidas en el Considerando IV.4 del fallo de fs. 485/491, se procederá a indicar los factores que se tuvieron en cuenta para la determinación de las multas que se impusieron a la entidad y a cada una de las personas físicas halladas responsables del único cargo imputado.</p>		
<p>A) <u>Banco Privado de Inversiones S.A.:</u></p>		



1.- En primer lugar se consideró como elemento de apreciación la “*magnitud de la infracción*”.

En ese sentido se evaluó que el crédito personal otorgado por el Banco Privado de Inversiones S.A., en contravención a la normativa aplicable, fue de U\$S 52.018,53, recibiendo en garantía un certificado de depósito a plazo fijo por U\$S 52.070,38 (fs. 111, 115/119, 290/291 y 368/369).

En relación con ello se tuvo en cuenta que la operatoria cuestionada tuvo lugar durante la aguda crisis de liquidez por la que atravesaba el sistema financiero en general y en particular el Banco Privado de Inversiones S.A., el que estaba encuadrado en el artículo 34 de la Ley N° 21.526 por afectación de su liquidez y que solicitaba asistencia financiera a este BCRA (fs. 3, punto 2.6, y 369).

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señaló que al 31.12.01 la deuda del Banco Privado de Inversiones S.A. con el ente rector, por ese concepto, ascendía a la suma de \$ 11.950.000, cifra que al 30.06.02 se incrementó a \$ 18.063.000 (fs. 4, primer párrafo).

Además, no puede soslayarse el hecho de que la operatoria plantea un tratamiento desigualitario frente a todos los depositantes del sistema financiero y no solo respecto de los de la propia entidad (fs. 3, apartado 2.6, y 369, quinto párrafo).

2.- En segundo término, si bien el factor “*perjuicio ocasionado a terceros*” no puede ser cuantificado en los términos de la Comunicación “A” 3579, punto 2.3.2.2, debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, conforme lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 3, punto 2.6), lo que constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.

3.- En lo que respecta al eventual “*beneficio generado para el infractor*” cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya verificado (lo cual no importa presumir su inexistencia).

Al respecto, en el informe presumarial N° 315/101/05, el área de origen señaló que “*De los elementos disponibles no puede establecerse el beneficio para el infractor.*” (fs. 3, punto 2.7).

4.- En cuanto al “*volumen operativo del infractor*” se consideró que la operación en infracción representa el 0,06% del nivel de activos e involucra el 0,29 % del Patrimonio Neto al 31.12.01 (porcentajes aproximados).

Estos elementos surgieron a partir de la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el punto IV del informe de fs. 1/4, donde indicó que “*Las operatorias detalladas en los puntos 1 y 2 involucran la liberación de fondos por un total de \$ 1.090 miles y U\$S 52 miles. La sumatoria de estos importes representa el 1,33% del nivel de activos al 31.12.01 (...), mientras que involucra el 6,41% del patrimonio neto a la misma fecha.*”

Vale aclarar que la operatoria del punto 1 a la que se alude en la ponderación transcripta supra no fue objeto de imputación en el presente sumario.

5.- La “*Responsabilidad Patrimonial Computable*” del Banco Privado de Inversiones S.A. era de \$ 12.958.000, al mes de diciembre de 2001 (fs. 4, punto VI).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.386/05 Act.	504
----------	--	------------------------------------------	-----

6.- Por último, se evaluó que el Banco Privado de Inversiones S.A., como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad a través de la actuación de las personas físicas que lo representaban. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero, a través de las personas físicas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Los hechos configurantes del cargo imputado tuvieron lugar en el ámbito de la entidad bancaria, habiendo participado en ellos sus directores, por lo cual le resultan atribuibles.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que “... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, y aplican la teoría del órgano, reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho, ...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

B) Alejandro Manuel Estrada (Presidente):

1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (*magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable*).

En ese orden cabe remitir “brevitatis causae” a lo señalado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

2.- Asimismo, se ponderó como una circunstancia agravante de su responsabilidad, la personal y especial intervención que tuvo el sumariado en la configuración de los hechos que constituyen la infracción.

En efecto, el señor Alejandro Manuel Estrada aprobó, conjuntamente con los señores Fernández y Accattoli, la operación cuestionada -otorgamiento de un préstamo personal recibiendo en garantía un certificado de depósito a plazo fijo-, cuando la entidad a la que representaba se encontraba impedida de efectuarla por recibir asistencia financiera de este Banco Central ante una situación de iliquidez transitoria.

3.- Se consideró la función directiva desarrollada por el sumariado (fs. 13/14) en virtud de la cual no pudo desconocer la particular situación en la que se encontraba la entidad que presidía, siendo su responsabilidad la de vigilar que la marcha del negocio social no se apartara de la legalidad.

4.- Por último se consideró que fue su conducta la que generó la responsabilidad de la persona jurídica.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.386/05 Act.	5
----------	--	------------------------------------------	---

C) Alberto Luis Grimoldi (Vicepresidente 1º):

1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (*magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable*).

En ese orden cabe remitir “brevitatis causae” a lo señalado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

2.- También se ponderó que el señor Alberto Luis Grimoldi fuera integrante del máximo órgano de conducción de la entidad (fs. 13/14) por lo que contaba con facultades suficientes para controlar y supervisar que la actividad del Banco Privado de Inversiones S.A. se desarrollara dentro del marco normativo que le era aplicable.

Al respecto, se tuvo en cuenta que, en virtud del cargo que ocupaba, el imputado debió conocer la evolución diaria de los fondos que manejaba el banco y sus principales aplicaciones dada la situación de iliquidez por la que atravesaba (fs. 13). De allí que la especial intervención de otros sumariados en la configuración de la irregularidad no lo exima de responsabilidad.

3.- Se evaluó que no se encuentra acreditado en las actuaciones que el señor Grimoldi haya sido ajeno a las tareas que como integrante del directorio de la entidad financiera fue llamado a cumplir.

4.- Por último se consideró que fue el deficiente ejercicio de las funciones a su cargo la que generó la responsabilidad de la entidad en la que se desempeñaba.

D) Raúl Fernández (Vicepresidente 2º):

1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (*magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable*).

En ese orden cabe remitir “brevitatis causae” a lo señalado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

2.- Asimismo, se ponderó como una circunstancia agravante de su responsabilidad, la personal y especial intervención que tuvo el sumariado en la configuración de los hechos que constituyen la infracción.

En efecto, el imputado aprobó, conjuntamente con otros dos funcionarios, la operación crediticia que implicó una transgresión a la normativa financiera ya que el Banco Privado de Inversiones S.A. tenía prohibido realizarla atento a que, dada la situación de iliquidez transitoria por la que atravesaba, era asistido financieramente por el Banco Central.

3.- Además se tuvo en cuenta el cargo que ocupaba (fs. 13/14) en virtud del cual debió conocer la situación por la que atravesaba el banco, la que le impedía realizar la operación en cuestión.



4.- Por último se ponderó que fue su actuación irregular la que determinó la responsabilidad de la persona jurídica.

E) Héctor Carlos Legarre (Director titular):

1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (*magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable*).

En ese orden cabe remitir “brevitatis causae” a lo señalado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

2.- Además se evaluó su carácter de director de la entidad financiera (fs. 13/14) por el que se encontraba habilitado para verificar la legalidad del funcionamiento de aquélla, siendo la omisión de esta obligación la determinante de su responsabilidad.

En este punto se tuvo presente lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en cuenta a que, en virtud del cargo que ocupaba, el imputado debió conocer la evolución diaria de los fondos que manejaba el banco y sus principales aplicaciones dada la situación de iliquidez por la que atravesaba (fs. 13). De allí que la especial intervención de otros funcionarios en la configuración de la irregularidad no lo exima de responsabilidad.

3.- Asimismo, se ponderó la inexistencia de constancias que demostrarán que el sumariado fuera ajeno a las tareas que debía cumplir en razón de las funciones a su cargo.

4.- Por último, se tuvo en cuenta que el deficiente ejercicio de la actividad directiva fue el que generó la responsabilidad de la entidad financiera.

F) Javier Accattoli (Gerente Comercial):

1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (*magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable*).

En ese orden cabe remitir “brevitatis causae” a lo señalado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

2.- Asimismo, se ponderó su intervención personal en la configuración de la infracción financiera que se le imputa ya que, conjuntamente con dos directores, aprobó la operación en abierta violación a la normativa aplicable atento a la situación en que se encontraba el Banco Privado de Inversiones S.A.

3.- Se atendió a las funciones gerenciales que desarrollaba en la estructura de la entidad, siendo la máxima autoridad comercial de la misma y teniendo a su cargo el ámbito netamente operativo (fs. 13).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.386 Act.	505.	7
----------	--	---------------------------------------	------	---

4.- Por último, se consideró como un elemento atenuante de responsabilidad la relación de dependencia que mediaba en el caso del señor Accattoli.

V.- Que, por lo expuesto, se fijan nuevamente los montos de las sanciones al Banco Privado de Inversiones S.A. y a los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández, Alberto Luis Grimoldi, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli.

VI.- Que, con el análisis de los factores de ponderación que se tuvieron en cuenta para la graduación de las sanciones impuestas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 485/491).

VII.- La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

VIII.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Estar a las conclusiones del Considerando IV de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones; en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Banco Privado de Inversiones S.A. (CUIT N° 30-66323370-6): multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil).
- A cada uno de los señores Alejandro Manuel Estrada (L.E. N° 4.300.504) y Raúl Fernández (D.N.I. N° 5.178.946): multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil).
- A cada uno de los señores Alberto Luis Grimoldi (L.E. N° 4.384.770) y Héctor Carlos Legarre (L.E. N° 4.273.523): multa de \$ 128.000 (pesos ciento veintiocho mil).
- Al señor Javier Accattoli (D.N.I. N° 24.463.351): multa de \$ 104.000 (pesos ciento cuatro mil).

2º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

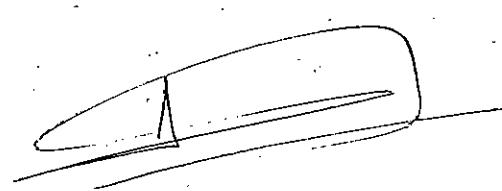
3º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451 del 18.09.2012 (antes Comunicación "B" 9239 del 08.04.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.386/05
Act.

4º) Oportunamente, elevar las actuaciones a la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por ese tribunal de alzada a través de su sentencia de fecha 19.06.13.

SANTIAGO APÑERO
SUPERINTENDENTE DE FINCAS Y PROPIEDADES

to/11